

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio del Interior

Decreto reorganizando el subsidio pro combatientes.

Administración Provincial

Delegación provincial de Industria de León.—Pesas y medidas.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas sustantivas, y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio pro combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos, o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, benefi-

cios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que, teniendo unos u otras, sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de cinco mil habitantes

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más de cinco mil habitantes

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge o parientes.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto. Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto. No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus

cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieren prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compa-

ñías ferroviarias o internacionales de Wagon-Lits.

Artículo séptimo. Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin Postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del «Plato Unico».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferroviarios.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo. Los recargos establecidos en el artículo sexto y apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos, serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado, fecha veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo. En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establecían en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y Locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente», y «Comisión Local del Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada, por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario,

designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador militar de la plaza, y el Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia, o su censo llegase a la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales, se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimotercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimocuarto. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección, se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e interven-

ción de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado con anterioridad, que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
RAMON SERRANO SUÑER

Delegación de Industria de la provincia de León

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas y medidas correspondiente al año de 1938, empezará en los Ayuntamientos que a continuación se expesan, en los días y horas que se señalan.

Bembibre, día 30 de Abril, a las 10.
Folgo de la Ribera, 3 de Mayo, a las 10.

Igüña, 3 de id., a las 14.
Castropodame, 4 de id., a las 10.
Noceda, 5 de id., a las 14.
Congosto, 6 de id., a las 10.
Los Barrios de Salas, 6 de id., a las 14.

Molinaseca, 7 de id., a las 10.
San Esteban de Valdueza, 7 de idem, a las 14.

Fresnedo, 9 de id., a las 10.
Cubillos del Sil, 9 de id., a las 11.
Toreno, 10 de id., a las 10.
Páramo del Sil, 11 de id., a las 10.
Priaranza del Bierzo, 12 de idem, a las 10.

Borrenes, 12 de id., a las 14.
Carucedo, 13 de id., a las 10.
Puente Domingo Flórez, 13 de idem, a las 14.
Benuza (Cítese a Pombriego), 14 de idem, a las 10.
Cabañas Raras, 16 de idem, a las 10.

Camponaraya, 16 de id., a las 14.
Carracedelo, 17 de id., a las 10.
Cacabelos, 18 de id., a las 10.
Villadecanes, 19 de id., a las 10.
Sobrado, 20 de id, a las 10.
Paradaseca, 20 de id., a las 14.
Trabadelo, 21 de id., a las 10.
Balboa, 21 de id., a las 14.
Barjas, 23 de id., a las 14.

Vega de Valcarce, 23 de id., a las 14.

Sancedo, 25 de id., a las 10.
Berlanga, 25 de id., a las 14.
Vega de Espinareda, 27 de id., a las 10.

Valle de Finollo, 27 de id., a las 14.

Fabero, 28 de id., a las 10.
Candín, 28 de id., a las 14.
Arganza, 30 de id., a las 10.
Peranzanes, 31 de id., a las 10.
Albares de la Ribera, 1.º de Junio, a las 10.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y que éstos a su vez, lo hagan saber a los interesados.

León, 28 de Abril de 1938 (II Año Triunfal).—El Ingeniero jefe, Antonio Martín Santos.—Rubricado.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villaquilambre

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y recuento general de la ganadería existente en este Municipio, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1939, se hallarán estos documentos expuestos al público, a los efectos de oír reclamaciones, del 1 al 15 del próximo mes de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaquilambre, 26 Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Lucas Méndez.

Ayuntamiento de Posada de Valdeón

Habiendo sido censuradas y aprobadas, con carácter definitivo, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1928 a 1935, ambos inclusive, por la Corporación municipal y Presidentes de las tres Entidades de este Municipio, sin el menor reparo, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 581 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Posada de Valdeón, 25 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Fabián Álvarez.

Ayuntamiento de Riello

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y recuento de la ganadería, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución para el año de 1939, estarán expuestos al público en la Secretaría, desde el día 1.º al 15 de Mayo, para que los examine quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

Riello, a 27 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, El Alcalde, Antonio Pérez.

Ayuntamiento de Las Omañas

Se pone en conocimiento de los que tienen deudas pendientes con este Municipio, por los distintos impuestos que nutren la hacienda del mismo, entorpeciendo, por tanto, la administración de este Ayuntamiento, que de no efectuar sus pagos antes del día 5 de Mayo, se verá obligada esta Alcaldía, a proceder por vía de apremio.

Las Omañas, 24 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Ayuntamiento de Valdemora

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al día 31 de Diciembre de 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante el plazo reglamentario.

Valdemora, 28 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento de Villacé

Por un plazo de quince días, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1939, para que lo examine quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

Villacé, a 25 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Caño.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Por el presente hago saber; Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.ª María García García, vecina de esta ciudad representada en concepto de pobre, por el Procurador D. Eleuterio de Rueda contra D.ª Buenaventura García García y D. Marceliano y D. Ignacio Vidal García, de la misma vecindad, sobre venta en pública subasta de una casa en esta capital, cuyos autos se hallan en trámite de ejecución de sentencia y en los que por providencia de esta fecha está acordado sacar a pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y por cantidad de catorce mil pesetas, acordada en la sentencia la finca objeto del litigio que se describirá habiéndose señalado para el remate, el día veinticinco de Mayo próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, Plaza de San Isidro, núm. 1; advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento a lo menos, de dicha cantidad y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte de la misma, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero y que los autos con la titulación existente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, de cinco a siete de la tarde.

Finca que se subasta

Una casa, en término de León, a la calle y Parroquia de Renueva, núm. 26, mide de superficie noventa y nueve metros y un centímetros cuadrados, linda: frente o Mediodía, dicha calle; derecha entrando u Oriente, casa de Gregorio Villaverde; izquierda o Poniente, con otra de Francisco Alvarez y por la espalda o sea Norte, prado llamado de los toros propiedad de D. Deogracias López Villabrille. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de León al folio 36, tomo 329 del archivo, libro 19, del Ayuntamiento de León, finca número cinco duplicado, inscripción 4.ª, Titular D. Simón García

Diez, causante de la demandante y demandado.

Dado en León a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se hace efectiva por la vía de apremio la suma de mil pesetas, que como responsabilidad civil le fue señalada por la Autoridad Militar en expediente de incautación de bienes a Miguel Carro Llamazares, vecino de esta ciudad, donde se acordó sacar a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados, y que luego se reseñarán. El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (San Isidoro, 1), el día veinticinco de Mayo próximo, y hora de las doce, con las condiciones generales para esta clase de actos, y la especial de que no han sido presentados, ni se suplen, títulos de propiedad del inmueble; que los gastos de escritura serán todos de cuenta de los adquirentes, y que la finca no se halla inscrita en el registro de la propiedad.

Bienes objeto de subasta

Una parcela de terreno, sita en Puente Castro, sobre la que se ha construido un cobertizo dedicado a taller de cantería, que linda por el frente, donde tiene su puerta de acceso, con plaza o glorieta de entrada principal al Cementerio de esta ciudad, al sitio de Puente Castro, en una recta de 6,75 metros de longitud por la derecha, entrando, con terreno comunal de la glorieta referida, según recta de 5,85 metros de longitud; por el fondo, con terreno destinado a cultivo de cereales, propiedad de Máximo Montalvo, vecino de Santa Olaja de la Ribera, según recta de 6,75 metros, y por la izquierda, o Norte, con otro cobertizo destinado también a taller de cantería, propiedad de «Hijos de Miguel Carro». Tasado en 1.638 pesetas.

Cuatro pedestales de mármol, en 674 pesetas.

Diez y ocho tableros de madera, en 132 pesetas.

Total, 2.544 pesetas.
Dado en León, a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Núm. 269.—45,00 ptas.

Imp. de la Diputación provincial